

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (21/10/2025)

Demandas n.º 40312/23 y 40388/23

Caso A. J. y L. E. c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245390>

Sobre la vulneración de los artículos 3.º y 8.º del Convenio en su vertiente procesal (que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima), así como del artículo 6.º1 en relación con el 14.º (que el Tribunal no estima). Incumplimiento de la obligación de investigación efectiva; pérdida y destrucción de pruebas cruciales mientras estaban bajo custodia policial. Respuesta inadecuada a las deficiencias de la investigación.

HECHOS

El asunto trae causa de un supuesto caso de sumisión química (año 2016) a la que habrían sido sometidas las demandantes (A. J. y L. E.). En el ámbito interno, el procedimiento penal incoado resultó en sobreseimiento provisional confirmado por la Audiencia Provincial de Navarra (año 2022), previo dictado por el órgano instructor de auto de conclusión del sumario sin procesamiento de ninguno de los dos investigados por estos hechos, por entender que, si bien quedó acreditado que las denunciantes habían mantenido relaciones sexuales con los investigados (los mismos investigados lo reconocieron), no había en cambio indicios suficientes de que los investigados hubiesen facilitado substancias químicas con dicha finalidad a las demandantes.

En el curso de la instrucción penal, el Juzgado de instrucción n.º 1 de Pamplona constató que parte relevante de las pruebas materiales del delito había desaparecido o se había dañado en sede policial (actuaba el grupo V [UFAM] de la Brigada Provincial de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía Nacional en Navarra).

En particular, (1.º) el informe pericial elaborado por la Policía científica en Madrid que contenía el análisis del móvil de uno de los investigados (R. G. S.) desapareció por completo y no se pudo recuperar; (2.º) las grabaciones de las cámaras de videovigilancia del bar donde se encontraron demandantes e investigados la noche de autos (lugar donde supuestamente pudo haber sido suministrada la substancia química) habían sido parcialmente borradas y manipuladas bajo custodia policial; (3.º) el disco duro que se empleó para almacenar los datos de la investigación procedentes de los teléfonos móviles de ambos investigados había sido limpiado y sobreescrito, de modo que hasta las copias de seguridad de tales datos fueron borrados.

Además, el Tribunal pone de manifiesto que uno de los investigados (precisamente, R. G. S., a cuyo móvil se refería el informe de la Policía científica desaparecido) tenía relación familiar (cuñado) con unos de los oficiales de policía pertenecientes a la UFAM, unidad que estaba al cargo de la investigación, hasta que el funcionario en cuestión fue apartado de aquélla.

Por todo ello, el mismo Juzgado de Instrucción n.º 1 de Pamplona, que conocía de la causa principal, acordó mediante auto (2019) librar testimonio de las actuaciones correspondientes, abriendo tres piezas separadas, a los efectos de que fuese investigada la actuación de la Policía al respecto. También se incoó un expediente de información reservada en el seno de la Policía, suspendido por la pendencia de causas penales.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Causas de inadmisibilidad

El Reino de España alegó la falta de agotamiento de la vía interna por tres motivos: (1.º) falta de invocación material y formal en la vía interna de los derecho equivalentes a los artículos 3.º del Convenio (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes) y 8.º (respeto a la vida privada y familiar), hasta el recurso de amparo; (2.º) falta de interposición de recurso frente al auto de la Audiencia Provincial de confirmación de la conclusión del sumario sin procesamiento (cabía recurso de súplica frente al mismo); (3.º) las demandantes podrían haber incoado procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a la Administración por la actuación policial que le ha generado el supuesto daño.

El Tribunal analiza y desestima la causa de inadmisibilidad. Respecto del primer motivo, refiere que cuando se trata del incumplimiento por el Estado de su deber de realizar una investigación efectiva (vertiente procesal de los derechos invocados), no se exige al demandante más que haya impugnado la efectividad de las investigaciones realizadas, ya que la obligación de investigar y perseguir que pesa sobre el Estado en estos casos

no puede hacerse depender de la iniciativa de los demandantes. En el tercer motivo de inadmisión, el Tribunal considera que ilícitos tan graves como las que aquí se tratan merecen en todo caso investigación penal, no pudiendo ser suplidos por procedimientos civiles (o administrativos, podríamos incluir) para la consecución de indemnización.

En relación con el segundo motivo alegado por el Estado para justificar la causa de inadmisibilidad (el de mayor peso), el Tribunal llega a reconocer que los demandantes no recurrieron internamente el auto confirmatorio de la conclusión del sumario sin procesamiento (frente al que cabía recurso de súplica, como se ha indicado), pero considera que «la decisión de los demandantes de no impugnar el cierre prematuro del procedimiento, mientras que aún no estaban resueltas cuestiones conexas, constituía una estrategia legal razonable». Este argumento, basado en la pendencia de las piezas separadas, basta al Tribunal para considerar que el deber de agotar la vía interna recogido en el artículo 35 del Convenio no impedía en este caso la admisión de la demanda (quizá por el interés que encerraba el fondo del asunto).

Sobre el fondo del asunto

El Tribunal resume las alegaciones de las demandantes y las observaciones del Estado, así como la normativa y los principios generales extraídos de su doctrina, para posteriormente aplicarlos al caso concreto.

Entre los principios generales, el Tribunal recuerda que tanto el artículo 3.^º como el 8.^º del Convenio tienen una vertiente procesal que conlleva obligaciones positivas para los Estados, entre ellas, la de tipificar como delito y perseguir de manera efectiva todo acto sexual no consentido, así como la de hacer cumplir estas disposiciones legales mediante una investigación y un enjuiciamiento rápidos y exhaustivos, obligaciones que deben entenderse además a la luz de los estándares internacionales (Convenio de Estambul, en este caso), asegurando protección a las víctimas también dirigida a evitar la revictimización.

Según el Tribunal, la obligación de investigación que se impone sobre los Estados en virtud de tales preceptos implica «el deber de las autoridades nacionales de llevar a cabo una investigación efectiva de las denuncias creíbles de conductas sexuales no consentidas. Para que sea efectiva, la investigación debe ser capaz de (idónea para) poder conducir a la identificación y el castigo de los responsables y debe ser exhaustiva, imparcial y oportuna».

Y para ello, resulta fundamental la seguridad en la obtención, custodia y preservación de las pruebas, de modo que la pérdida o destrucción de pruebas podría minar la efectividad de toda la investigación, especialmente si se trata de grabaciones de vídeo. El Tribunal reconoce que el menoscabo de algún elemento de prueba podría verse compensado con la existencia de otras pruebas (a cuenta de una de las alegaciones del Reino de España al respecto), pero ello requeriría que las medidas alternativas fuesen de suficiente valor, de modo que no se impida la eficacia en la plena determinación de los hechos.

La investigación, además, debe llevarse a cabo por personas e instituciones independientes de las personas objeto de investigación (a cuenta de la relación que concurría en este caso entre uno de los investigados y un policía adscrito a la investigación); esta independencia afecta también al hecho de que la misma policía que custodia las pruebas puedan estar sujetos a investigación: «Cuando las pruebas se pierden o no son conservadas adecuadamente por funcionarios que pueden estar ellos mismos sujetos a investigación, esto puede poner en tela de juicio tanto la independencia como la eficacia del proceso de investigación...».

En la aplicación al caso concreto, el Tribunal subraya lo siguiente:

- El marco legal e institucional español para la protección de las víctimas de crímenes sexuales expuesto por el Reino de España (181.º2 Código Penal, unidades especiales de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, protocolos especiales del Ministerio de Justicia ante sospechas de sumisión química) es satisfactorio.
- También admite el Tribunal que la respuesta dada por el Estado español a la denuncia de las demandantes fue rápida (en cuanto una de las demandantes acudió a un centro médico [días después de los hechos], el propio centro médico fue el que directamente se puso en contacto con la Policía, ante las manifestaciones de la paciente; la otra demandante fue buscada y llamada por la Policía, como consecuencia de la investigación llevada a cabo tras la denuncia del centro médico; igualmente, el juzgado actuó con presteza al tomar declaración).
- No obstante, la pérdida y destrucción de las pruebas en sede policial en este caso constituye un obstáculo insalvable para el Tribunal: tanto el informe pericial desaparecido, como el borrado parcial de las cámaras de vídeo del bar, como (especialmente destacado por el Tribunal) el borrado y la sobreescritura del disco duro que contenía las pruebas digitales y las copias de seguridad son hechos graves y no meros errores aislados u omisiones menores (con lo que *contrario sensu*, puede interpretarse que no toda omisión o error aislado en la investigación tendría el mismo tratamiento), que han cerrado la posibilidad de diversas líneas de investigación, las cuales habrían podido ser decisivas e impedir a la postre el sobreseimiento del asunto, en particular en estos supuestos de sumisión química, en los que la administración de substancias suele acontecer en lugares públicos y, por tanto, donde la prueba videográfica (las cámaras del bar) habría podido resultar determinante. En el caso presente, las otras pruebas practicadas no han servido para suplir la deficiencia de las perdidas o malogradas.
- Todo ello unido a la quiebra del principio de independencia de los órganos instructores, dada la relación familiar entre uno de los investigados y un policía de la UFAM. El Tribunal recuerda que las personas y órganos encargados de la investigación no tienen por qué tener absoluta independencia, pero sí que han de ser «suficientemente independientes de las personas y estructuras cuya responsabilidad pueda verse comprometida», lo que, al menos durante una parte de la investigación, no concurría en este caso.

- El Tribunal lamenta además que la reacción de las autoridades nacionales ante la pérdida y destrucción de pruebas en sede policial no ha sido suficientemente rigurosa, en particular por la tardanza en investigar la posible conducta indebida de la Policía (se recuerda que hay un expediente de información reservada abierto, pero suspendido por la pendencia penal).

Por todo ello, el Tribunal considera vulnerados los artículos 3.^º y 4.^º del Convenio en su vertiente procesal y condena a España al pago de 20.000 euros por cada una de las dos demandantes más 5.000 euros por costas y gastos (un total de 45.000 euros, todas las cantidades deben entenderse más los impuestos que le sean de aplicación), cantidades que deben ser pagadas antes de tres meses de la firmeza de la sentencia, so pena de cargar intereses de tres puntos porcentuales sobre el tipo de interés de financiación marginal del Banco Central Europeo.